



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que notificados en la forma exigida por el Decreto Legislativo 806 de 2020 tanto el demandado como el vinculado, se allego a través del correo institucional, documentación por el demandado Jhon Edward Prado Hernández mediante la cual otorga poder al Dr. Arnulfo Obregón Valverde para que lo represente solo dentro de proceso de Filiación Extramatrimonial, quien a su vez contestó la demanda en tiempo oportuno, propuso excepciones tanto previas como de mérito, cuyos escritos serán incorporados al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente, no sin antes a efectos de reconocer personería jurídica al togado se dispondrá requerir al demandado a efectos de que adecue el poder presentado, en razón a que no confirió al profesional del derecho facultades para que lo represente en el trámite de la Impugnación de la Paternidad.

De la misma manera el vinculado Andrés Felipe Hernández, manifestó darse por notificado de la demanda y en nombre propio da contestación a la misma manifestando estar dispuesto a la realización de la prueba de ADN, documentación que igualmente será incorporada al expediente para que obre y conste, indicándole al mismo que deberá constituir apoderado judicial que lo represente, toda vez que no cuenta con el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora allega declaración juramentada rendida ante la Notaria 19 de Cali por Amelia Dolores Hernández y Jhon Edward Prado Hernández, la cual será incorporada al expediente para que obre, conste, surta el efecto pertinente y sea puesta en conocimiento de la parte interesada.

Así mismo, la Dirección Regional Suroccidente Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal, dando respuesta al requerimiento del Despacho manifiesta que por encontrarse un menor inmerso en el presente asunto el proceso será acogido por el convenio institucional con el ICBF, razón por la cual no hay lugar a imprimir liquidación de costos de la pericia a realizar.

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten, surtan el efecto pertinente y sean puestas en conocimiento de la parte interesada dentro del presente asunto, la contestación de la demanda realizada a través de apoderado judicial por el

demandado Jhon Edward Prado Hernández, la contestación a la demanda realizada en nombre propio por el vinculado Andrés Felipe Hernández Ortiz en razón a haber sido allegadas dentro del término legal concedido, así como la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora y la información remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEGUNDO. INDICAR al vinculado que deberá constituir apoderado judicial que lo represente como quiera que adolece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR al demandado Jhon Edward Prado Hernández a efectos de que adecue el poder conferido al Dr. Arnulfo Obregón Valverde, como quiera que en el aportado con la contestación de la demanda no se confieren facultades al profesional del derecho para que lo represente en el trámite de la Impugnación de la Paternidad.

CUARTO. En firme el presente asunto, dese tramite a las excepciones tanto la de mérito como la previa propuestas por el Dr. Arnulfo Obregón Valverde en calidad de apoderado judicial del demandado Jhon Edward Prado Hernández con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
Juez  
Familia 006 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68802aa0cab45f1a1d51e3df14b9bbaab1165e6aea6f2622c589f95eb1d0d88a**

Documento generado en 16/09/2021 11:29:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**